

Señor

**JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.M.

**DEMANDANTE:** B. BRAUN MEDICAL S.A.

**DEMANDADO:** CLÍNICA DEL NORTE (establecimiento de comercio) & GÓMEZ GARCÍA ASOCIADOS LTDA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 MEDIANTE ESTADO No. 64

**JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GÓMEZ GARCÍA ASOCIADOS LTDA**, sociedad identificada con NIT 800.164.886-4, quien, a su vez, es titular del establecimiento de comercio denominado **CLÍNICA DEL NORTE**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, notificado mediante estado N° 64 del día siguiente.

#### **ANTECEDENTES**

1. Como fuera indicado en los distintos memoriales que se han allegado a este Despacho, la solicitud de desembargo se efectúa en razón a la medida cautelar decretada inicialmente por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, tanto al establecimiento de comercio "**CLÍNICA DEL NORTE**", como al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-53209. Dicha medida fue levantada conforme consta en la documental existente.
2. Frente a un segundo proceso ejecutivo iniciado por **B. BRAUN MEDICAL S.A.**, contra **CLÍNICA DEL NORTE** que cursó en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, éste solicitó el embargo de remanentes que el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá dejó a su disposición.
3. Este despacho, mediante oficio calendado 7 de febrero de 2020, requirió al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Circuito de Bogotá, con el ánimo que éste indicara el estado un proceso que habría cursado en dicho despacho contra mi representada.

4. Mediante correo electrónico del veinte (20) de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Circuito de Bogotá, informó que en efecto existió un proceso, bajo radicado 2004-00456-01, el cual está archivado en el “paquete 39 terminados 2015”
5. Conforme obra en el expediente en folios 22 a 25, el proceso que cursó en dicho juzgado (35 civil circuito de Bogotá) fue archivado por desistimiento tácito, es decir, es un proceso terminado y que se constituye como cosa juzgada.
6. Dada la necesidad de mi representada y la dilación que está teniendo la tutela efectiva de los derechos de mi apoderada, el pasado catorce (14) de julio de 2020 remitimos la respuesta de la Demandante de este proceso **B. BRAUN MEDICAL S.A.**, en la cual se indica que no existe ninguna deuda pendiente por parte de mi representada.

#### **CONSIDERACIONES**

1. A pesar de lo evidente del hecho que no existe obligación alguna pendiente con **B. BRAUN MEDICAL S.A.**, de manera desafortunada, este despacho mantiene su decisión de consultar con el Juzgado treinta y cinco (35) civil circuito un proceso que **NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD**, considerando:
  - a. Que los embargos que se decretaron en su momento y sobre los cuales estamos solicitando su levantamiento, fueron adelantados por los juzgados cuarto (4) y cuarenta y tres (43) civiles municipales de Bogotá. Nótese entonces que el embargo de los remanentes que en su momento decretó este despacho se hizo en función de un proceso tramitado por el juzgado cuarto (4), por lo que, como es de Perogrullo, el juzgado treinta y cinco (35) civil circuito de Bogotá **no tiene nada que ver con los procesos objeto de examen.**
  - b. Que de acuerdo a la información que reposa en el expediente, el demandante del proceso que cursó en el juzgado treinta y cinco (35) civil circuito de Bogotá, fue en su momento el señor Jedwar Alfredo Pérez Rincón (persona natural), en tanto que el proceso que cursó en el juzgado cuarto (4), fue promovido por RODRÍGUEZ ANGEL Y CÍA LTDA “RODRIANGEL LTDA” (persona jurídica), y a su vez, **B. BRAUN MEDICAL S.A.**, fue el actor del proceso que cursó en este despacho.

2. Téngase en cuenta que la medida cautelar que en su momento decretó este despacho correspondió a un embargo de remanentes del proceso que cursó en el juzgado cuarto (4) civil municipal de Bogotá, por lo que la solicitud que se está adelantando al juzgado treinta y cinco (35) civil circuito de Bogotá, **CONSTITUYE UNA MEDIDA ABIERTAMENTE SUPERFLUA E INCONDUCTENTE** para resolver la solicitud presentada.
3. Es violatorio del debido proceso y del derecho de tutela efectiva, que este Despacho mantenga en vilo un proceso judicial so pena de *“no puede pretermitir el derrotero para levantar la medida hasta tanto no haya certeza de que la misma no debe ser puesta a disposición de otro Juzgado en virtud del embargo de remanentes u otra disposición.”*
4. Como se ha demostrado, el Juzgado 35 no tiene activo ningún proceso contra mi representada y por lo tanto, mantenerla “condenada” a un embargo eternamente, traducándose en inseguridad jurídica para mi representada, e incluso transgrediendo los preceptos constitucionales, toda vez que la solicitante ha estado cargando este peso por más de 17 años.
5. A pesar de demostrar de diversas formas que mi representada no tiene procesos activos, que ningún Juzgado ha presentado solicitud alguna de disposición de los remanentes ya que no existe ningún proceso en curso, que este proceso cumple con los requisitos de ley para que se proceda al levantamiento de la medida cautelar al haber transcurrido el tiempo, este juzgado aún no considera tener los medios de pruebas suficientes para pronunciarse de fondo en este asunto.
6. Aunado a lo anterior, incluso en el hipotético evento en que el proceso N° 2004-00456-01 que cursó en el Juzgado treinta y cinco (35) civil circuito de Bogotá tuviese algo que ver en el asunto de marras, habrían también elementos suficientes para decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hoy en día pesan sobre mi representada, considerando:
  - a. Que las pruebas existentes denotan fácilmente que las medidas cautelares del proceso que cursó en el juzgado cuarto (4), fueron levantadas, según oficios 0486 & 0487, los cuales se encuentran registrados en el certificado de tradición y libertad del inmueble, así como en la cámara de comercio de mi representada.
  - b. Que el proceso que se adelantó en el juzgado treinta y cinco (35) civil circuito de Bogotá, fue terminado por desistimiento tácito, de acuerdo con lo indicado en el auto calendado el 5 de junio de 2015, conforme se evidencia en el historial de la rama judicial (consulta de procesos).

- c. Si hubiese existido algún tipo de remanente del proceso indicado en el literal anterior en favor del proceso que cursó en este despacho, tampoco tendría sentido alguno mantenerlo abierto, considerando (i) que no existe ninguna obligación pendiente con **B. BRAUN MEDICAL S.A.**, conforme certificado que se allegó a este despacho mediante correo electrónico el pasado catorce (14) de julio de 2020, (ii) que el proceso que fue conocido por este juzgado se encuentra inactivo desde el año 2003, motivo por el cual (iii) se solicitó la declaratoria formal del **desistimiento tácito de dicho proceso** en el mismo memorial en el que se allegó certificado de paz y salvo, **solicitud que nunca fue resuelta expresamente por este juzgado.**
7. Como fuera indicado en oportunidades anteriores, no se trata solamente de las medidas cautelares que subsisten actualmente en contra de la sociedad a la cual represento, se trata de las personas naturales que han visto seriamente obstaculizadas sus condiciones de vida para subsistir, en razón a que no han tenido la posibilidad de disponer de sus bienes, aspectos que los administradores de justicia no pueden desconocer. Desafortunadamente la situación de cuarentena ha acentuado la necesidad de estas personas de solicitar créditos para subsistir, por lo que se hace **URGENTE** una pronta resolución para el levantamiento de una serie de medidas cautelares que, a la fecha, no tienen ninguna razón de ser.
8. Si alguno de los procesos continuara en curso y existiera interés de las partes, sería razonable señalar que debe desarchivarse un proceso. Pero ¿cuál es la necesidad de desarchivar un proceso que ya terminó? No hay justificación en la decisión de este Despacho, dilata una decisión que ha tenido su curso diligente y claramente va en contradicción de su deber de otorgar una tutela efectiva, más aún cuando la falta de decisión, afecta otros bienes más importantes como la vida, la salud y la existencia misma, que, como se mencionó anteriormente, afecta directa y seriamente a los seres humanos que se encuentran detrás de la persona jurídica.
9. Si bien resaltamos que en todo momento somos respetuosos de las decisiones judiciales, lo cierto es que, a la luz de lo indicado anteriormente, la información recabada hasta el momento es más que suficiente para efectos de tomar una decisión de fondo, acorde a la necesidad, proporcionalidad, y en general conforme a Derecho.

### **SOLICITUD**

En razón a lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito:

1. Se reponga lo proferido mediante auto calendado el pasado 23 de septiembre de 2020
2. En consecuencia, respetuosamente se solicita se accedan en su integridad a las pretensiones indicadas en memorial radicado mediante correo electrónico el pasado 14 de julio de 2020.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 15 N° 88 – 64, oficina 420, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico [jhon.lopez@barbuss.com](mailto:jhon.lopez@barbuss.com) (correo inscrito en el registro de abogados), [jhonlopezgomez@gmail.com](mailto:jhonlopezgomez@gmail.com) Teléfono (1) 755 7451

Sin otro particular, me suscribo,

**JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**

CC. 1.022.380.842 de Bogotá

T.P. 251.117 del C.S. de la J.